000321/2018

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"M., R. F. c/ SUCESORES de M. D. N. s/ ORDINARIO", Expte. N° 321/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 258/2017).

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala, por haber interpuesto la parte actora a fs. 156, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 38/2018 obrante en fs. 153/154, por la que el magistrado se declara incompetente para intervenir en las presentes actuaciones y ordena la remisión al Juzgado Civil, Comercial, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson.

Dice que el domicilio del demandado es la ciudad de Rawson y el de sus sucesores el de Trelew y que el presunto hecho dañoso aconteció el 30/03/2017 en la ciudad de Rawson, por lo que resulta incompetente para entender conforme art. 5 inciso 4 del Código Procesal.

En su memorial de fs. 158/159vta., el recurrente se agravia en primer término que el juez haya pasado por alto el análisis técnico jurídico que merece la expresión el lugar del hecho, en un delito específico como el que motiva el presente litigio. Dice que se omitió toda consideración del artículo 5 de la normativa procesal y que debe considerarse la particular naturaleza de los delitos cometidos por medio de la prensa. Afirma que la más elevada jurisprudencia considera como lugar del hecho, aquel donde se han publicado las expresiones dañosas y se ha producido el daño y no la ciudad donde el demandado haya elegido injuriar por medio de la prensa. Manifiesta que éste es el criterio de la Corte Suprema de Justicia y la resolución de primera instancia es violatoria de las garantías de defensa en juicio e igualdad ante la

ley, pues se consagra la posibilidad de que el damnificado sea forzado a litigar en cualquier jurisdicción en la que el injuriante elija.

Se agravia en segundo lugar de que se haya ponderado el domicilio del demandado y de sus sucesores, pues conforme art. 5 inc. 4° la elección corresponde al actor la misma y ha optado que la competencia sea la del lugar del hecho. Concluye que la sentencia tuvo en cuenta parámetros que no se asientan ni en la ley ni en lo peticionado por las partes. Peticiona se revoque la sentencia apelada y se rechace la excepción interpuesta, con costas.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la parte demandada.

**II.-** De autos surge que a fs. 84/89 el actor Sr. R. F. M. promueve demanda por reparación de daños y perjuicios contra el Sr. M. D. N. por la acusación pública que formulara en su contra el día 30 de marzo de 2017, agraviándolo en medios locales, provinciales y nacionales, como ser diario E. P., J., E. D. M. y hasta en C..

A fs. 96/97 compareció el demandado y dedujo excepción de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento. Expresó que las reglas generales en materia de competencia, imponen que la demanda debió interponerse y sustanciarse, en el lugar donde acontece el hecho dañoso o el domicilio del demandado, conforme art. 5 inc. 4° del Código Procesal. Según lo planteado por el actor, la acción personal obtendría su base de reparación civil en un delito, y el Código es claro al referir que resulta competente el juez del lugar donde acontece el presunto hecho dañoso o el domicilio del demandado, a elección del actor. El presunto hecho dañoso se basa en una conferencia de prensa que brindó el demandado el día 30 de marzo de 2017 en la “Sala de Situación” de Casa de Gobierno, sita en la ciudad de Rawson y allí también tiene su domicilio, por lo que el

juez que resulta competente es el de la ciudad de Rawson. Ofreció prueba.

A fs. 124/131 el actor contesta el traslado de la excepción opuesta y luego de dictar doctrina y jurisprudencia, destaca que las injurias fueron reproducidas por la prensa en diversos medios de todo el país y en especial en Comodoro Rivadavia.

A fs. 147 y ante el fallecimiento del demandado, comparecen al proceso las Sras. R. D. P., M. V. D. N. y el Sr. P. D. N., como herederos.

Corrida vista al Procurador Fiscal de la competencia del Juzgado, se expide a fs. 151/151vta., quien entiende que el lugar en donde se exteriorizaron los términos presuntamente agraviantes fueron realizados en la ciudad de Rawson, sin perjuicio de que con posterioridad tales manifestaciones se hayan reproducido en diferentes medios de difusión, a lo largo del país y por aplicación del art. 5 inc. 4° del Código Procesal, el juez *a quo* no resulta competente para entender en el presente, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Rawson.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 38/2018, el juez de grado se declara incompetente para entender en el presente proceso, conforme los argumentos sintetizados en el punto I. precedente.

**III.-** Así sintetizados los antecedentes de la causa, destacamos que reiteradamente se señala que para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídico procesal. Es decir, que los ejes directrices son la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho que invoca en su reclamo (conf. STJCH. S.I. 5/94, 95/94, 18/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras), pues dichos hechos constituyen el fundamento de la pretensión

(Falcón, Enrique: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T 1 p. 116, Rubinzal Culzoni, 2006).

Que también se ha dicho, "que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (conf. LL 96-243 y S.I. N° 36/SCA/96 STJ), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable" (STJ S.I. N°84/SCA/95, 10/SCA/96 y 4/SCA/00).

En este marco de análisis, el actor describe los hechos por los que demanda y expresamente dice: "*(…) el demandado como Gobernador de la Provincia, me acusó públicamente el día 30 de marzo … de hacer circular falsedades, de crear un clima de zozobra y de ser un imbécil, exigiendo mi inmediata renuncia al cargo que hasta el momento ocupaba (…) el demandado eligió desaprensivamente agraviarme en un momento en el que los medios locales, provinciales y nacionales estaban dando máxima notoriedad a cualquier novedad (…) A partir de lo dicho queda demostrado el accionar antijurídico, injustificado y gravemente dañoso del demandado que constituye injuria hacia mi persona (…)"* (ver fs. 84vta/85).

De acuerdo con lo normado por el art. 5 inc. 4° del Código Procesal, la competencia en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, corresponde al juez del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

Conforme quedara planteada la controversia, corresponde determinar cuál es el lugar del hecho por

el que se interpone la presente acción. De conformidad al relato efectuado en la demanda, el lugar no es otro que la ciudad de Rawson, donde el demandado en conferencia de prensa y públicamente, formuló las declaraciones que el accionante califica de manifiestamente antijurídicas. No cuestiona en sí, las publicaciones periodísticas ni son demandados los periódicos, sino las acusaciones efectuadas por M. D. N. en la ciudad de Rawson.

Destacamos que las razones fundantes de los antecedentes que cita el recurrente del Alto Tribunal, y a los que remite, difieren sustancialmente con el presente, pues refieren a competencia en proceso penal.

Sea por conducto de la libre elección del actor o por aplicación de la doctrina mas restrictiva de actos ilícitos (esto es en términos civilísticos, de actos que causan un daño injustificado) ha de estarse al lugar del acto (cfr.: López Mesa Marcelo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T I p. 39 en comentario al art. 5°, La Ley 2012).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 156 y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 38/2018 de fs. 153/154.

Por último, se advierte en esta instancia que el magistrado de grado incumple con las disposiciones del último párrafo del art. 46 de la ley arancelaria que dispone que "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley". No obstante ello y por no haber sido objeto de recurso la regulación de honorarios, no serán modificados.

**IV.-** Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos

de determinar los porcentuales previstos por el art. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 156 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 38/2018 de fs. 153/154.

**2)** Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia a favor del Dr. M. N., patrocinante del actor, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado por su actuación en el incidente en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**MARíA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARíA MAGDALENA CONSTANZO**
**Secretaría de Cámara**